

C.A. de Rancagua.

Rancagua, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Con fecha 28 de diciembre de 2022 comparece **MARÍA LEONTINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, cédula de identidad N° 6.547.316-K, domiciliada en calle José Joaquín Aguirre N° 646 A, comuna de Pichilemu, y deduce Recurso de protección en contra de **MANUEL ANTONIO NORAMBUENA GONZÁLEZ**, C.N.I. N° 10.704.418-3, domiciliado en calle Ángel Gaete N°664, comuna de Pichilemu.

Relata que es dueña del inmueble ubicado en calle José Joaquín Aguirre N° 646 A, comuna de Pichilemu inscrito a fojas 733, número 922 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2000, del Conservador de Bienes Raíces de Pichilemu, propiedad de la cual refiere sus deslindes y que vive sola en la casa principal, arrendando casa habitación adicional existente en su interior, lo que le permite recibir ingresos esporádicos.

Agrega que esa propiedad colinda en el deslinde oriente con el inmueble del recurrido, quien lo habita junto a su familia, realizando actividades comerciales concretamente una vidriería. Señala que el recurrido mantiene en su sitio alcantarillado particular y un pozo séptico no regularizado que le genera notable afectación de sus derechos fundamentales, por cuanto, precisamente por no encontrarse en norma, presenta derrames y filtraciones constantes de contenido y malos olores, generando un foco de contaminación temerario y permanente en los predios aledaños, y anegamiento de su propiedad, estropeando, además, el cierre perimetral ante la humedad existente en los inmuebles.

Refiere que esa situación viene hace años y a pesar de que ha intentado conversarlo ha recibido negativas y agresiones aun haciéndole presente que es adulta mayor, con enfermedades de base que se ven exacerbadas ante esta preocupación constante. Ha llegado a tal punto, señala, que ha realizado denuncias ante la SEREMI de salud de esta Región en el año 2019 obteniendo como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PZLXXFXPLJ

respuesta que tras visitar el domicilio del recurrido se observó que el "**sistema particular de alcantarillado no cuenta con la debida regularización por lo que se apercibirá al Sr. Norambuena a regularizar y mantener dicho pozo absorbente en buen estado de funcionamiento.**". No obstante, señala que no se realizaron tales mejoras y durante el año 2022 realizó nuevas denuncias, la primera en abril de ese año, denunciando la existencia de escurrimiento y humedad de aguas servidas que provoca mal olor y vectores, y por ello tomó conocimiento que se sancionó al recurrido, lo cual mejoró la situación por un par de meses, tras los cuales nuevamente aparecieron filtraciones de aguas servidas, hedores y material contaminado a su terreno causando proliferación de insectos como moscas y cucarachas, y otras alimañas, como ratones, y la constante presencia de un olor putrefacto en el hogar y los alrededores. Igual reclamo se replica con fecha 4 de octubre de 2022. Relata que debido a los escurrimientos hacia su terreno, las aguas servidas mantienen húmedas las tierras circundantes a los deslindes de nuestras propiedades, generando, con el pasar de los años, que el muro perimetral comience a deteriorarse, todo lo cual, le ha afectado intensamente su vida y la de los arrendatarios, ya que las náuseas son algo cotidiano ante los malos hedores provenientes del inmueble vecino; las horas de comida dejaron de ser agradables; y le avergüenza que conocidos visiten su hogar, causando todo esto, alteración de sus enfermedades de base, pues, como consta en certificado médico emitido por Hospital de Pichilemu de fecha 4 de abril de 2019, mantiene diagnóstico de Hipertensión arterial, Nódulo Tiroideo en estudio, Diabetes Mellitus tipo 2 y trastorno depresivo. A esto, agrega que el recurrido mantiene árboles creciendo en los deslindes de su terreno, lo cual ha generado afectación a su propiedad, pues sus ramas se extienden por sus



techumbres, levantándolas, y el señor Norambuena se ha negado a podarlos.

Estima conculcado el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República -el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación- y que concurre una omisión ilegal y arbitraria de parte del recurrido, al no regularizar, ni mantener en buen estado su pozo séptico cuya normativa específica aplicable es aquella contenida en el decreto 236, que regula el reglamento general de alcantarillados particulares, fosas sépticas, cámaras filtrantes, cámaras de contacto, cámaras absorbentes y letrinas domiciliarias. Además señala que se afecta las garantías del artículo 19, números 1, 9 y 24.

Finaliza solicitando se acoja la acción y se ordene al recurrido que adopte medidas necesarias para drenar y limpiar su sistema de alcantarillado, e iniciar los trámites de regularización de él, o, en caso de acreditarse en autos la existencia de acceso a alcantarillado público, se sirva disponer el cierre de la instalación particular; así también, se ordene al recurrido la poda de los árboles cuyas ramas actualmente se extienden a su predio, causando daño en las techumbres.

Acompaña antecedentes en que funda su acción.

A folio 3, se requirió informe al recurrido y, además, a la SEREMI de Salud de la región de O´higgins.

A folio 8 compareció CAROLINA TORRES PINTO, Secretaria Regional Ministerial de Salud, quien señaló, al tenor de su informe, que registra 4 sumarios sanitarios en contra del recurrido:

I. SUMARIO SANITARIO 196EXP1040 iniciado mediante acta de inspección N° 61935 de 17 de abril de 2019, en la cual se verificaron los siguientes hechos: 1. Que existe humedad en sitio vecino que se presume proviene del pozo absorbente de la vivienda visitada. 2. Que se observa (que) el pozo tiene un sistema de impulsión de agua por bomba hidráulica sumergible la que al momento se escucha que funciona, pero no se puede demostrar que está visualmente tirando el agua servida hacia el



alcantarillado público. 3. No se acredita Resolución de Explotación de Alcantarillado particular. 4.- Lo descrito anteriormente es similar a lo constatado por Acta N° 45506 de fecha 23/05/17. 1. Que se realiza fiscalización a vivienda particular el sistema de alcantarillado particular y consiste en un pozo y una fosa con 4 cámaras de inspección y 1 tubo de ventilación. 2. El sistema cuenta con una bomba de impulsión que desde el patio trasero de la vivienda impulsada las aguas servidas del pozo al alcantarillado. 3. Que al momento de la visita se observa que el pozo está a su capacidad máxima. Cabe señalar que el pozo está en un nivel superior al de la vecina que vive en una casa que delimita con el deslinde cercano al pozo y este al estar colapsado, se filtran aguas servidas al territorio colindante. 4. Que al momento de la visita el motor que impulsa las aguas al alcantarillado público no se encuentra funcionando. 5. Acredita boleta de agua potable con fecha 17-05-2021.

Que informe técnico emanado del Departamento de Acción Sanitaria establece: "Deficiente sistema de alcantarillado particular genera foco de insalubridad por escurrimiento de aguas servidas, lo que representa un peligro para la salud, seguridad y bienestar de las personas, con riesgo de transmisión de enfermedades".

Sumariado no formuló descargos. Se aplicó una multa de 1 UTM en contra del sumariado, mediante Resolución Exenta N° 20061685 de 31 de julio de 2020. Multa fue notificada el 11 de octubre de 2022.

II. SUMARIO SANITARIO 206EXP1670. Dicho sumario se inició mediante acta de inspección N° 69575 de 5 de octubre de 2020 en la cual se verificaron los siguientes hechos: 1. Que se realiza inspección a la vivienda N° 646 de la calle JJ Aguirre y en el patio trasero se observa humedad que probablemente viene de la vivienda vecina que es la dirección de Ángel Gaete N° 643. 2. Que se Inspecciona la casa ubicada en Ángel Gaete 643 y tiene en su sistema de pozo, que éstas aguas son retiradas por un motor de impulso por temporizador al alcantarillado público. 3. Que casa



ubicada al fondo de la vivienda tiene un pozo a media altura de su capacidad. 4. Que viven 6 personas en la vivienda. 5. Que no se observan malos olores ni escurrimiento de aguas servidas. 6. Que acredita boleta de Essbio 08-07-2020. Sumariado formuló descargos indicando, en síntesis, que la fosa y pozo con que cuenta su propiedad se encuentra conectado al alcantarillado de la empresa ESSBIO, al que envía sus residuos mediante una bomba sumergible ya que el nivel de la conexión es más alto. El sumario se encuentra pendiente de resolución.

III. SUMARIO SANITARIO 216EXP395. Dicho sumario se inició mediante acta de inspección N° 81938 de 11 de junio de 2021, en la cual se verificaron los siguientes hechos: 1. Que se realiza fiscalización a vivienda particular el sistema de alcantarillado particular y consiste en un pozo y una fosa con 4 cámaras de inspección y 1 tubo de ventilación. 2. El sistema cuenta con una bomba de impulsión que desde el patio trasero de la vivienda impulsada las aguas servidas del pozo al alcantarillado. 3. Que al momento de la visita se observa que el pozo está a su capacidad máxima. Cabe señalar que el pozo está en un nivel superior al de la vecina que vive en una casa que delimita con el deslinde cercano al pozo y este al estar colapsado, se filtran aguas servidas al territorio colindante. 4. Que al momento de la visita el motor que impulsa las aguas al alcantarillado público no se encuentra funcionando. 5. Acredita boleta de agua potable con fecha 17-05-2021.

Que informe técnico emanado del Departamento de Acción Sanitaria establece: "Deficiente sistema de alcantarillado particular genera foco de insalubridad por escurrimiento de aguas servidas, lo que representa un peligro para la salud, seguridad y bienestar de las personas, con riesgo de transmisión de enfermedades". Sumariado formuló descargos en los cuales indica que los problemas técnicos del motor ya fueron solucionados. Sumario pendiente de resolución.



IV. SUMARIO SANITARIO 226EXP1533. Dicho sumario se inició mediante acta de inspección N° 091930 de 17 de octubre de 2022, en la cual se verificaron los siguientes hechos: 1. Que se realiza fiscalización a vivienda particular y constatando que el sistema de alcantarillado particular consiste en un pozo y una fosa con 4 cámaras de inspección y un tubo de ventilación. 2. El sistema cuenta con una bomba de impulsión que desde el patio trasero de la vivienda impulsa las aguas servidas del pozo al alcantarillado. 3. Pozo está a su capacidad máxima, está filtrando aguas servidas a la casa vecina trasera. 4. Que al momento de visita el motor de la bomba no está funcionando. 5. No acredita boleta de desagüe. 6. Que lo anterior corresponde a reincidencia según actas N 61935 DEL 17-04-19 y acta N 11938 del 11-07-21.

Que informe técnico emanado del Departamento de Acción Sanitaria establece: "Deficiente sistema de alcantarillado particular genera foco de insalubridad por escurrimiento de aguas servidas, lo que representa un peligro para la salud, seguridad y bienestar de las personas, con riesgo de transmisión de enfermedades".

Que el sumariado formuló descargos, indicando que el problema detectado se debió a cortes de luz por choque de poste eléctrico que afectó a la bomba, porque esta es eléctrica, señala que se le realizó mantención a la bomba y que actualmente sistema estaría funcionando sin problemas. Acompaña boleta de empresa sanitaria Essbio en la cual consta cobro por servicio de alcantarillado.

Sumario pendiente de resolución.

De esta información, señala el informe, se han entregado las respuestas a la recurrente respecto a las denuncias efectuadas.

A folio 14 compareció el recurrido, MANUEL NORAMBUENA GONZALEZ, solicitando el rechazo de la presente acción.

Señala en primer lugar, que del recurso y sus argumentos se desprende inequívocamente ser extemporáneo toda vez que se funda en hechos ocurridos hace más de treinta días de interpuesto, en efecto se invocan como actos arbitrarios hechos ocurridos en el



año 2019, resultando evidente su inadmisibilidad por este hecho. En segundo lugar, la recurrente temerariamente sostiene que mantiene un alcantarillado irregular y pozo séptico no autorizado, nada más errado señala, toda vez que como podrá acreditar, es cliente de Essbio y el sistema de alcantarillado que mantiene es autorizado por dicho servicio y por el cual se cobra mes a mes el monto por el servicio prestado de alcantarillado. En tercer lugar, destaca que la propia recurrente señala todas sus denuncias realizadas en su contra, sin embargo la primera de ellas es la única terminada y con multa impuesta recién notificada en octubre del año 2022 y, las 3 restantes se encuentran en etapa de sumario sanitario, pendiente lo cual es confirmado por el servicio público respectivo al evacuar el informe requerido, por ello el asunto se encuentra pendiente de resolución y no sería procedente calificarlo de ilegal y arbitrario si aún no hay resolución firme y ejecutoriada del ente autorizado a investigarlo, incluso quedan pendiente todos los recursos administrativos contra la resolución que se dicte, por ello y estando radicado el conocimiento de la situación en el Servicio de Salud de la región, a quien se le ha entregado el conocimiento y resolución de las infracciones como las descritas en el recurso, no sería ajustado a derecho sea resuelto por esta Corte lo cual podría implicar ser condenado por instancias distintas respecto de un mismo hecho. Pide oficiar a ESSBIO empresa de servicios sanitarios, a fin de que informe la efectividad de ser cliente del servicio de agua potable y en específico ser cliente del servicio de alcantarillado público en su domicilio.

A folio 15 se ordenó tal diligencia, la que fue evacuada a folio 21, la que informó lo siguiente:

a. Se advierte que la propiedad ubicada en calle Ángel Gaete N°643, comuna de Pichilemu se encuentra registrado como cliente de Essbio S.A., a nombre de don José Miguel González Araneda bajo el ID de cliente N°1602687-5.



b. Dicha propiedad según nuestros registros cuenta con el servicio de Agua Potable y Servicio de Alcantarillado desde el 01 de noviembre del año 1977.

c. Se pudo verificar también según certificado de cliente activo que el servicio se encuentra vigente a la fecha 9 de febrero del año 2023.

Añade que la empresa cumple de manera adecuada con la prestación del servicio de recolección de aguas servidas en el sector del inmueble del recurrido, encontrándose operativas las redes públicas de responsabilidad de ESSBIO S.A., siendo responsabilidad de los usuarios del servicio hacerse cargo de la respectiva mantención y operación de las instalaciones domiciliarias.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o perturbe ese ejercicio.

SEGUNDO: Que, en estos antecedentes se reprocha que el recurrido mantiene en su sitio alcantarillado particular y un pozo séptico no regularizado lo que generaría una notable afectación de derechos fundamentales de la actora por cuanto, precisamente por no encontrarse en norma, presenta derrames y filtraciones constantes de contenido y malos olores, generando un foco de contaminación temerario y permanente.

Por su parte, el recurrido reclama la extemporaneidad de la acción desde que en el libelo se reclaman actuaciones que provienen del año 2019. Luego, señala que no es efectivo lo señalado por la recurrente en cuanto a mantener un alcantarillado y pozo séptico irregular, ya que sería cliente de Essbio y el sistema



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PZLXXFXPLJ

de recolección de aguas servidas que mantiene es autorizado por dicho servicio.

TERCERO: Que, primeramente, en cuanto a la alegación de extemporaneidad, esta será descartada desde que el acto que se reprocha en autos ha sido permanentemente denunciado por la recurrente, provocando las molestias descritas inclusive hasta la fecha de interposición de la presente acción, por lo que se estima que la acción se encuentra en tiempo, de conformidad a lo establecido en el Auto Acordado que rige la materia.

CUARTO: Que, en cuanto al fondo, se ha de tener presente lo señalado por la autoridad de salud, que al momento de informar refirió la existencia de cuatro sumarios en contra del recurrido de los cuales sólo uno de ellos se encuentra afinado. Aquellos, dan cuenta de denuncias efectuadas dentro del lapso que media entre abril de 2019, hasta el último, en octubre de 2022, y dan cuenta de la existencia de un sistema de alcantarillado particular en el inmueble del recurrido, consiste en un pozo y una fosa. De aquello, da cuenta por ejemplo lo informado en el sumario sanitario 226EXP1533, en cuya acta de inspección N° 091930 de fecha 17

de octubre de 2022, en su numeral 1° señala: "**Que se realiza**

fiscalización a vivienda particular y constatando que el sistema de

alcantarillado particular consiste en un pozo y una fosa con 4

cámaras de inspección y un tubo de ventilación". A su vez, el

numeral 3° de dicha inspección da cuenta que el "**Pozo está a su**

capacidad máxima, está filtrando aguas servidas a la casa vecina

trasera"., agregando el informe técnico emanado del

Departamento de Acción Sanitaria, el cual establece: "**Deficiente**



sistema de alcantarillado particular genera foco de insalubridad por escurrimiento de aguas servidas, lo que representa un peligro para la salud, seguridad y bienestar de las personas, con riesgo de

transmisión de enfermedades". De ello, si bien el recurrido realiza descargos en orden a que dicha situación obedeció a un problema eléctrico, lo cierto es que aquello permite determinar por una parte la existencia del pozo, y por otra, que ha sido su estado lo que ha ocasionado la filtración de aguas servidas hacia su inmueble vecino, en circunstancias que, si bien se ha señalado por el recurrido que es cliente de la red pública de alcantarillado de la empresa ESSBIO, ello no implica que la situación denunciada por la actora se haya solucionado, por el solo hecho que el recurrido mantenga de forma paralela a la red pública, un pozo séptico particular en su domicilio.

QUINTO: Que, de lo señalado, se concluye que la omisión del recurrido que se ha extendido por el tiempo en orden a no regularizar ni mantener dicho pozo en buen estado de funcionamiento, como se le hizo saber la SEREMI de Salud en el año 2019, ello amaga el derecho de la recurrente a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y afecta también su derecho de propiedad, ya que el rebalse de las aguas servidas que brotan del pozo referido escurren hasta su inmueble, lo que origina, malos olores y potencialmente ser foco de contaminación que afectaría además su salud, todo lo cual lleva a concluir, a la mayoría de los Ministros de esta sala a acoger la presente acción con el fin de restablecer en su pleno imperio las garantías constitucionales amagadas con el objeto de evitar un peligro para la salud, seguridad y bienestar de la recurrente, en la forma que se dirá en lo resolutivo del presente fallo.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto



Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se resuelve:

I.- Que, **se rechaza** la excepción de extemporaneidad opuesta por el recurrido.

II.- Que, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de **MARÍA LEONTINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ en contra de MANUEL ANTONIO NORAMBUENA GONZÁLEZ**, y en consecuencia se ordena que este último realice todas las labores tendientes a evitar el escurrimiento de las aguas servidas que emanan del pozo antes singularizado, hasta la propiedad de la recurrente, sin perjuicio de las medidas que pudiera dictar la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de O'Higgins, una vez que concluyan los sumarios sanitarios que se encuentran en curso.

Acordado lo anterior con el voto en contra de la Ministra Sra. Marcela de Orúe, quien estuvo por rechazar la presente acción, por extemporánea, desde que los actos reclamados por la actora datan desde, a lo menos, el año 2019, atendido el sumario sanitario que la propia recurrente señaló que se siguió en contra del recurrido, por lo cual, desde ese año tuvo conocimiento del hecho reclamado en este recurso, superando en exceso el plazo de treinta días que establece el Auto Acordado que rige la materia.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Ingreso Corte 17.524-2022 Protección.

“Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excma. Corte Suprema.”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PZLXXFXPLJ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PZLXXFXPLJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Marcela De Orue R., Jorge Fernandez S. y Ministro Suplente Oscar Castro A. Rancagua, diecinueve de mayo de dos mil veintitres.

En Rancagua, a diecinueve de mayo de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PZLXXFXPLJ